



## SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA JUZGADO

Pamplona, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	54 518 31 84 002 2022 00006 00
Proceso	MEDIDAS DERIVADAS DE SEPARACION O DIVORCIO No 209/2019
Comisión	JUZGADO DE 1 INSTANCIA NO 5 (FAMILIA) DE BILBAO ESPAÑA
Demandante	MARIA ELEDI ARAMAYO JUSTINIANO
Demandado	JAROL DERLEY RAMON VALENCIA

Se remite por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, la comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-GACCJ-22-018580 de fecha 27 de julio de 2022, enviado por parte del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, a través del cual solicitan de asistencia judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia No 5 (Familia) de Bilbao, España, dentro del proceso de modificación de medidas definitivas No 290/2019, incoado por la señora MARIA ELDI ARAMAYO JUSTINIANO contra el señor JAROL DERLEY RAMON VALENCIA, con el fin de notificar al demandado providencia del 10 de junio de 2022 “notificación y citación a vista”

Asignado el presente comisorio por reparto, se advierte que este Despacho Judicial no es el competente para dar trámite a la comisión solicitada por el Juzgado de Primera Instancia No 5 (Familia) de Bilbao, España, al tenor de lo dispuesto por los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que define la competencia para su conocimiento en “*los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez*”. El artículo 5º de la ley 1073 de 2006, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965, indica que “...La autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea: a) Según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en el país y que estén destinados a personas que se encuentren en su territorio; o b) Según el procedimiento específico solicitado por el requeriente, a condición de que esta no sea incompatible con la ley del Estado requerido...”, sin hacer alusión a que las notificaciones o traslados de documentos judiciales extranjeros, u otro tipo de acto judicial, deba realizarse ante un Juez de la misma especialidad del comitente. Subrayado por el Despacho para resaltar.

<sup>1</sup> Artículo 608 del C.G.P. “Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

Artículo 609 del C.G.P. “De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado. Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente. Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse”.



## **SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA JUZGADO**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente comisión por falta de competencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital, a la Oficina Judicial para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Pamplona.

TERCERO. Déjense constancia en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 17 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 080, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario

PEDRO ORTIZ SANTOS

**Firmado Por:**

**Ariel Mauricio Peña Blanco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fceb3122bd49e554e83daa1a2485a60df942f848dee8cdf8d5e9af099bcd8**

Documento generado en 16/08/2022 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>